

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-055 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIBELPATRICIA BARROS RODRIGUEZ
DEMANDADO: CELINA RODRIGUEZ BLANCO Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El doctor FRANCISCO BORRERO BROCHERO, abogado, con tarjeta profesional número 36.907 del C. S. de la J. cedula de ciudadanía número 8.693.423 de Barranquilla, en ejercicio del poder conferido por ,YENIFER ELENA BARROS CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.143.239 833, correo electrónico yenbarroscastro0930@gmail.com, quienes actúan en calidad de herederos de su finada abuela paterna CELINA RODRÍGUEZ BLANCO, Por derecho de transmisión de su finado padre IVAN ANTONIO BARROS RODRIGUEZ; y LEIDI LAURA BARROS MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.002.136 441, correo electrónico yenbarroscastro0930@gmail.com que es el mismo correo de su tía YENIFER ELENA BARROS CASTRO, quien actúa en calidad de heredera de su finada bisabuela CELINA RODRÍGUEZ BLANCO, por derecho de representación de su finado padre LUIS ANDRES BARROS CASTRO, y de su finado abuelo paterno IVAN ANTONIO BARROS RODRIGUEZ, , de JOHN JAIRO RODRIGUEZ VENGOECHEA, identificado con cedula de ciudadanía número 8.714.563, de Barranquilla, correo electrónico barranquillerojohnjairo12hotmail.com JAIME ALBERTO RODRIGUEZ VENGOECHEA, identificado con cedula de ciudadanía número 7.480.319, de Barranquilla, correo electrónico practicasyrecursos@hotmail.com , LINDA LUZ RODRIGUEZ VENGOECHEA, identificada con cedula de ciudadanía número 22.447.213, correo electrónico lindaluzcolombiana@gmail.com y BLANCA CECILIA RODRIGUEZ VENGOECHEA, identificada con cedula de ciudadanía número 51.654. 095, correo electrónico blanquitarodri0303@gmail.com quienes para los efectos del poder otorgado actúan en calidad de herederos del finado TOMAS EMILIO RODRIGUEZ BLANCO, por su calidad de hijos, todos mayores FRANCISCO BORRERO BROCHERO, abogado, con tarjeta profesional número 36.907 del C. S. de la J. cedula de ciudadanía número 8.693.423 de Barranquilla, en ejercicio del poder conferido por ,YENIFER ELENA BARROS CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.143.239 833, correo electrónico yenbarroscastro0930@gmail.com, quienes actúan en calidad de herederos de su finada abuela paterna CELINA RODRÍGUEZ BLANCO, Por derecho de transmisión de su finado padre IVAN ANTONIO BARROS RODRIGUEZ; y LEIDI LAURA BARROS MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.002.136 441, correo electrónico yenbarroscastro0930@gmail.com que es el mismo correo de su tía YENIFER ELENA BARROS CASTRO, quien actúa en calidad de heredera de su finada bisabuela CELINA RODRÍGUEZ BLANCO, por derecho de representación de su finado padre LUIS ANDRES BARROS CASTRO, y de su finado abuelo paterno IVAN ANTONIO BARROS RODRIGUEZ, , de JOHN JAIRO RODRIGUEZ VENGOECHEA, identificado con cedula de ciudadanía número 8.714.563, de Barranquilla, correo electrónico barranquillerojohnjairo12hotmail.com JAIME ALBERTO RODRIGUEZ VENGOECHEA, identificado con cedula de ciudadanía número 7.480.319, de Barranquilla, correo electrónico practicasyrecursos@hotmail.com , LINDA LUZ RODRIGUEZ VENGOECHEA, identificada con cedula de ciudadanía número 22.447.213, correo electrónico lindaluzcolombiana@gmail.com y BLANCA CECILIA RODRIGUEZ VENGOECHEA, identificada con cedula de ciudadanía número 51.654. 095, correo electrónico blanquitarodri0303@gmail.com quienes para los efectos del poder otorgado actúan en calidad de herederos del finado TOMAS EMILIO RODRIGUEZ BLANCO, por su calidad de hijos, todos mayores, presenta escrito donde solicita la nulidad de todo lo actuado invocando la causal 8° del artículo 133 del código general del proceso por existir indebida notificación de los demandados.

1

ARGUMENTOS PARA INVOCAR LA NULIDAD.

En el libelo de demanda como acto introductorio del referido proceso se plantea por el actor "radico DEMANDA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO contra los señores CELINARODRIGUEZ BLANCO, ENRIQUE RODRIGUEZ BLANCO, TOMAS RODRIGUEZ BLANCO Y ANA REGINA RODRIGUEZ DE BARROS.

Lo que indica que la demanda se dirige contra CELINA RODRIGUEZ BLANCO, ENRIQUE RODRIGUEZ BLANCO, TOMAS RODRIGUEZ BLANCO Y ANA REGINA RODRIGUEZ DE BARROS, como si nada, como si la demandante no supiera que su propia madre hubiese fallecido, y los demás demandados que son sus tíos y con quien tenían una relación muy cercana, que estos demandados todos ya han fallecido, que no existen como personas y que la demanda no podría

dirigirse contra ellos. De donde se infiere mala fe y faltad de lealtad al suministrar información falsa al despacho judicial.

La finada ANA BLANCO DE RODRIGUEZ, (Q.E.P.D) es o era la madre o la mamá de CELINA RODRIGUEZ BLANCO, TOMAS RODRIGUEZ BLANCO, ANA REGINA RODRIGUEZ BLANCO y ENRIQUE RODRIGUEZ BLANCO, es decir de todas esas personas demandadas en el referido proceso y que hoy a la fecha aparecen como copropietarios del referido bien inmueble objeto de la litis.

3. CELINA RODRIGUEZ BLANCO, TOMAS RODRIGUEZ BLANCO, ANA REGINA RODRIGUEZ BLANCO y ENRIQUE RODRIGUEZ BLANCO, aparecen actualmente como copropietarios del referido bien inmueble objeto de la litis por habérseles adjudicados en la liquidación de la herencia de la su finada madre ANA BLANCO DE RODRIGUEZ, en proporción de un 25% para cada uno de ellos. Anotación número 005 del respectivo certificado de tradición

4. CELINA RODRIGUEZ BLANCO, TOMAS RODRIGUEZ BLANCO, ANA REGINA RODRIGUEZ BLANCO y ENRIQUE RODRIGUEZ BLANCO, son o eran entre si hermanitos de padre y madre. Que habiendo fallecido CELINA RODRIGUEZ BLANCO, el señor IVANDARIO BARROS CASTRO hijo de la señora CELINA RODRIGUEZ BLANCO, el señor LUIS ANDRES BARROS CASTRO, hijo de la señora CELINA RODRIGUEZ BLANCO y TOMAS EMILIO RODRIGUEZ BLANCO, se debió ordenar la citación de los herederos de estas personas de conformidad con el artículo 87 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

En principio se debe señalar, que habiendo el apoderado del parte demandante presentado escrito donde hace contestación del presente incidente, se tiene por surtido el traslado de la nulidad que se debió darle al demandante, por lo que se prescinde de dicho traslado.

Ahora, en cuanto a las pruebas solicitadas por el peticionario, el juzgado considera que estas no son necesarias ya que con las pruebas documentales aportadas estas resultan suficiente para demostrar los hechos contentivos de la nulidad como se verá a región seguido

Establecido lo anterior se procede a verificar si existe el vicio alegado por la parte demandada y encontramos que efectivamente se encuentra fallecido los demandados CELINA RODRIGUEZ BLANCO, el señor IVANDARIO BARROS CASTRO hijo de la señora CELINA RODRIGUEZ BLANCO, el señor LUIS ANDRES BARROS CASTRO, hijo de la señora CELINA RODRIGUEZ BLANCO y TOMAS EMILIO RODRIGUEZ BLANCO, conforme a los registros de defunción aportado, por lo que no se podía haber iniciado la demanda en contra de dichas personas por haber dejado de ser persona, sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil, "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que tenía el difunto respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos y para responder por las obligaciones de que era titular el causante.

Bajo estos lineamientos, resulta claro que la falta de vinculación de los herederos de una persona fallecida a un proceso entablado en su contra conlleva inexorablemente a la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Esta ha sido la posición que de antaño ha sostenido la Jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, quien ha considerado que "Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, mucho menos representados válidamente por Curador ad litem".

Siguiendo esta línea de pensamiento, ante la circunstancia de haberse demandado a una persona fallecida, expresó el mismo órgano: "Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil. Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente, quien, invocando la calidad de heredero ha promovido esta demanda de revisión."1 indicando sin ambages que en presencia de tal anomalía: "...estructurándose la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, y con ello el motivo de revisión aquí invocado, porque como lo tiene dicho la Sala en casos similares, si el recurrente no es demandado ni citado para hacerse parte en el proceso de pertenencia, teniendo la calidad de heredero de quien era propietario del bien respectivo, la nulidad se configura sin atenuantes"2

En ese orden de idea se declara la nulidad consagrada en el artículo 8 del artículo 133 del código general del proceso y se dejara sin efecto todo lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se declara probada la causal nulidad que consagra el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso.

Se ordena que el demandante subsane la demanda con relación a identificar las personas contra las cuales se dirige la presente demanda, concediéndole un término de 5 días para tal fin so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

3

Por anotación en estado	N° 79
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, <u>5 JUNIO 2023</u>	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	